

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito la Coordinadora de asuntos laborales de ELECTRICARIBE solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

También informo que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de liquidación del crédito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veinticuatro (24) de agosto de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **YOLANDA FERREIRA COLINA** **Contra ELECTRICARIBE Y RAD.2009/183**

-DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Visto el informe secretarial precedente, se le pone en conocimiento a la Coordinadora de asuntos laborales de ELECTRICARIBE SA, que, a través de auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso adelantado contra ELECTRICARIBE SA y en la misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que este despacho judicial desatiende la nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares, habida consideración de que ya esta agencia judicial se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisado el proceso, se evidencia que no existe dentro del expediente oficio o circular que indique que se extendieron los oficios de desembargo, en razón a ello se ordena que por secretaría del Despacho se expidan los oficios requeridos para el desembargo de las cuentas del demandado.

DEL ESCRITO DE LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.

Como quiera que, a través de auto del 17 de junio de 2021, se tuvo como sucesor de ELECTRICARIBE SA a FONECA, se ordena seguir adelante la ejecución con respecto al demandado FONECA, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante insiste que el demandado aun le adeuda la suma de **\$49.163.839,4**, pese a la consignación que pesa a favor del proceso.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, como el demandante a través de escritos presentó la liquidación del crédito, se ordena correr traslado de ésta al demandado, para que se pronuncie.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA, que por secretaria del despacho se expidan los oficios de desembargo, en razón al auto del 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo expresado.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 55, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN del auto de fecha 07 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 04 de junio de 2021, en 6 cuadernos con 450, 100, 10, 1200, 13 y 24 folios.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS DE LEON PEÑARANDA, Contra: ALVARO LAIGNELET RUEDA Y OTROS, RAD. 2013-465.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha siete de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo seguido por GLADYS DE LEON PEÑARANDA contra ALVARO LAIGNELET RUEDA, LB INVERSIONES LTDA, HEREDEROS DE ROBERTO LAIGNELET GALVIS y LIGIA BAUTISTA DE LAIGNELET, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a GLADYS DE LEON PEÑARANDA. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°55, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ERC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: proceso ordinario Laboral, seguido por **SERGIO ENRIQUE GÓMEZ FERNÁNDEZ** contra **COLMULSERCARIBE LTDA Y ELECTRICARIBE S.A. RAD. 2017-266**

ASUNTO

Procede el Despacho a requerir al apoderado de la parte demandante a realizar las gestiones de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

MARCO JURÍDICO

ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se tiene que la Litis no se encuentra trabada con el demandado **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** como quiera que, no hay constancia en el expediente de que se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al agente liquidador, el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, por lo que continua en curso la etapa de notificación.

Si bien es cierto, dentro del plenario reposa guía de envío del citatorio (fl. 331 del anexo 3) también lo es que la información contenida en este no obedece a la realidad, dado que, se puede apreciar en el escrito (fl. 332) que en el primer párrafo se menciona al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta como la agencia judicial que admitió la demanda, pero en el tercer párrafo del mismo citatorio, se lee Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta a la cual debe acudir a notificarse.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se realizan con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, quien se entenderá notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación personal comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este punto, es importante aclarar que, pese a que la demanda estudiada fue admitida con anticipación a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando entró en vigencia, la etapa en la que se encuentra el proceso que es de notificación, como se dijo *supra*, razón por la cual debe seguir los lineamientos expuestos en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviando conjuntamente los anexos de la misma, al vinculado Agente Liquidador de Electricaribe S.A E.S.P., JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviando conjuntamente los anexos de la misma, al demandado, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en su defecto a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

EFPG

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **55**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, Veinticuatro (24) de agosto de 2021

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante a través de escrito, solicita la entrega del título consignado por la demandada a órdenes del proceso.

Que, revisada la plataforma del banco agrario, se observa un título por valor de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$103.510.958.00**) a favor de ELENA SOFIA DE ASIS, el cual fue consignado de manera voluntaria, toda vez que no hay orden de pago dentro del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELENA SOFIA DE ASIS** Contra **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA.**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de agosto de 2021

Rad: 2017-313

Visto el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$103.510.958.00**) al apoderado de la litisconsorte, teniendo en cuenta que, dentro de dicho proceso, la parte demandada, consignó de manera voluntaria las acreencias adeudadas a favor de la señora ELENA SOFIA DE ASIS, por parte de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA, pues se evidencia que no existe ejecución o medidas cautelares contra el demandado, aunado al hecho de que hay una condena positiva a favor de la demandante.

En consecuencia, por secretaria del despacho realícese el trámite respectivo para el pago del título consignado a favor de la señora ELENA ASIS.

Se pone en conocimiento del demandado, el reconocimiento del pago a efectuar a la señora ELENA SOFIA DE ASIS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el pago de la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$103.510. 958.00**), al apoderado de la demandante, señora ELENA SOFIA DE ASIS, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDA: Se pone en conocimiento del demandado, el reconocimiento del pago a efectuar a la señora ELENA SOFIA DE ASIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA.
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 55, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

Regresó del Tribunal, el 22 de julio de 2021, en 3 cuadernos con 344, 15 y 32 folios.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCENA SALAZAR BELTRAN, Contra: AOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "S.A.E." S.A.S, RAD. 2018-228.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en un 50 por ciento del salario mínimo mensual vigente."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°55, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por THOMAS ALFREDO DÍAZGRANADOS CASADIEGO , contra COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-446

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que liquidó las costas.

Sostiene el recurrente que al momento de elaborar las costas de primera instancia se tuvo en cuenta la condena en 6 SMLMV solo a los dos fondos privados COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en partes iguales. Y al momento de liquidar las costas en segunda instancia en un salario mínimo por cada apelante omitiendo incluir dentro del cálculo a uno de los apelantes, como quiera que en dicha instancia hubo tres apelantes y no dos, por lo que arroja un error en el resultado final, pues se debió multiplicar un salario mínimo por tres y no por dos.

Según el profesional, las agencias en derecho ascenderían a las siguientes sumas:

- Primera instancia: \$ 5.451.156 (6 SMLMV)
- Costas secretaría: 0
- Agencias segunda instancia: \$2.725.578 (un salario por demandado)

Total: \$8.176.734

Por otra parte, el interesado presenta sustitución de poder a la abogada GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366 de la ritualidad Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, el trámite a seguir en materia de costas procesales es el siguiente:

1.- El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

2.- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

CASO CONCRETO

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo normado en la materia, se tiene que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, prescribe que tanto la liquidación de las expensas como el monto que se haya señalado a las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el **auto que aprueba la liquidación de costas**, no previendo la posibilidad de objetar la liquidación y agencias por parte del interesado.

De modo que hasta que no se pronuncie el titular del Despacho al respecto, no se habilita la posibilidad de cuestionar las agencias liquidadas en el auto de fecha 04 de febrero de 2021.

Así las cosas, esta operadora judicial desatenderá el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, no sin advertir que puede controvertir las costas una vez estén aprobadas.

SUSTITUCIÓN DE PODER

Sometida al estudio legal correspondiente, encuentra esta Judicatura que el artículo 75 del Código General del Proceso explica...

“...podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y una vez constatado, que quien acepta el poder está facultado para ello, el despacho, reconocerá y tendrá a la Doctora **GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA** identificada con CC, No. 1.082.922.960, con T.P. No. 270.652 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente a folio 2 del anexo 3 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la Doctora **GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA** identificada con CC, No. 1.082.922.960, con T.P. No. 270.652 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente a folio 2 del anexo 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

EFPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 de
agosto de 2021, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __55__,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 17 de agosto de 2021, en 2 cuadernos con 325 y 32 folios. (Incluye 3 audios y 1 CD)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AQUILES JOSE BERMUDEZ RIVERA, Contra: CENCOSUD COLOMBIA S.A., RAD. 2019-272.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho una suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°55, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 17 de agosto de 2021, en 2 cuadernos con 737 y 42 folios. (Incluye 6 audios)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ROSA
NUÑEZ DE AVILA, Contra: COLPENSIONES, RAD. 2018-294.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 11 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas a cargo de COLPENSIONES. Fíjense agencias enderecho en la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°55, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

ERC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE DELGADO ALVAREZ contra RAUL DAVILA JIMENO

RAD. 2019-402

Teniendo en cuenta que en fecha anteriormente fijada no fue posible llevar a cabo la diligencia, dado que se atendió la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

Preciso es dejar sentado que dado el precepto contenido en el Art. 77 ibidem, no se accederá otro aplazamiento de audiencia dentro del presente proceso, toda vez que la norma en mención claramente predica: “Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, **sin que pueda haber otro aplazamiento.**”

Para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE, adoptada para estos eventos.

La correspondiente invitación para vincularse a la audiencia virtual será enviada a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y los testigos si es el caso, para lograr su adecuada participación en la misma.

El estado por medio del cual se notificará el presente auto podrá ser consultado en la plataforma judicial denominada *tyba*, y además será publicado en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en aras de alcanzar una mayor divulgación de la presente decisión.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, OCHO (8) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. La audiencia se efectuará por la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **55**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ROBERTO REY REY** Contra **JOSÉ LEONARDO VARGAS AVILA** y la **SOCIEDAD INDUSTRIAL MINERA SAN GREGORIO S.A.S. RAD.2020-150**

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda de la referencia fue sometida al estudio de los requisitos formales que debe cumplir de conformidad con los artículos 25, 25A, 26 de la norma adjetiva laboral, así como también al de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando falencias, por las cuales el Juzgado devolvió la demanda con el fin de que en un término no superior a cinco (05) días fuera subsanada.
2. De conformidad con las pruebas arrimadas por la parte activa de la Litis, la demanda fue subsanada el 28 de octubre del año 2020, no obstante, por error involuntario la subsanación no fue agregada al expediente, lo que originó la decisión de rechazar la demanda por no subsanación de la misma.
3. Mediante escrito, la profesional del derecho interesada pone de manifiesto el yerro y solicita corregirlo.
4. Efectivamente la demanda fue subsanada en la oportunidad señalada para ello, es decir, el 28 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 C.P.T se colige claramente que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”².*
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error en rechazar la demanda cuando lo procedente era verificar si la misma fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y en su lugar, se dispondrá al estudio correspondiente.

DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 20 de octubre de 2020, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y artículo 6 del Decreto 806 de 2020 concerniente al envío de la

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.**

demanda y sus anexos al demandado y el deber de aportar la dirección de notificación judicial de los testigos.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en donde manifiesta haber subsanado la demanda en comento, sin embargo, observa el Despacho que, si bien fueron corregidos los hechos y se aportó la dirección de notificación judicial de los testigos, no se acreditó haber enviado la demanda con sus anexos al correo de notificación judicial de los demandados.

En el escrito de subsanación la abogada menciona que dicha constancia de envío de la demanda está relacionada en los numerales 10 y 11 del acápite de pruebas, lo cual es cierto, pero no es suficiente con que se relaciones en dicho acápite, sino con que se demuestre y en el asunto estudiado no se hallaron tales evidencias.

En ese orden de ideas, el Juzgado rechazará la demanda interpuesta por **ROBERTO REY REY** Contra **JOSÉ LEONARDO VARGAS AVILA** y la **SOCIEDAD INDUSTRIAL MINERA SAN GREGORIO S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse atendido los señalamientos para subsanarla en los términos indicados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __55__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EFPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por MARTHA ISOLINA MEDINA ROMO contra MARÍA EMILSE HEREDIA DÍAZ. RAD. 2021-046.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si la contestación de la demanda presentada por la señora **MARÍA EMILSE HEREDIA DÍAZ** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la contestación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos:

(...)

*3. **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

En nuestro caso, al hacer una revisión de la contestación de la demanda presentada por la señora **MARÍA EMILSE HEREDIA DÍAZ** se infiere que adolece del requisito contenido en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, toda vez que, el numeral del canon en mención, exige que la contestación de la demanda debe contener un “**pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.**” De manera seguida, resalta que en los eventos en que se nieguen los hechos o no le conste al demandado, se deberá manifestar las razones de su respuesta.

En el caso estudiado, se tiene que, si bien el profesional del derecho de la parte pasiva de la Litis hizo un pronunciamiento expreso de los hechos, en los numerales 3, 4, 10,12,13,15,31 dijo no ser cierto sin exponer las razones de su respuesta, situación que le impide conocer al Juez la verdad sobre una situación alegada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requerirá al profesional del derecho a fin de que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de indicar sobre cada uno de los hechos, los que admite, los que niega y sobre estos dos últimos casos, exponer las razones de dicha respuesta. De no subsanar la demanda, en el sentido indicado, **se tendrá como probado** el hecho que

no cumple con lo anteriormente descrito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del CPT.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la señora **MARÍA EMILSE HEREDIA DÍAZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (05) días para que sea subsanada.

SEGUNDO. Tener al Doctor RAFAEL GUILLERMO NUÑEZ JULIAO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

EFPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha
25 de AGOSTO DE 2021, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N°
__55__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por CARLOS ENRIQUE PEREZ FRANCO contra CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.

RAD. 2021-069

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la demandada dio contestación a la demanda en los términos del Art. 61 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

Para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE, adoptada para estos eventos.

La correspondiente invitación para vincularse a la audiencia virtual será enviada a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y los testigos si es el caso, para lograr su adecuada participación en la misma.

El estado por medio del cual se notificará el presente auto podrá ser consultado en la plataforma judicial denominada *tyba*, y además será publicado en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en aras de alcanzar una mayor divulgación de la presente decisión.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. ORLANDO J. CORREA RODRÍGUEZ como apoderado de CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S., en los términos del poder conferido que obra a folio 129 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, OCHO (8) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

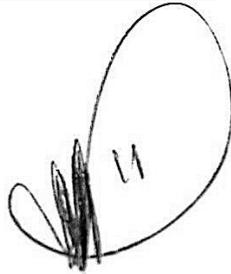
- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento

- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. La audiencia se efectuará por la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **55**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB